

CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la Señora Juez. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, septiembre 15 de 2022.



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N°

EXP. RAD. N° 2022-00099

En atención al escrito signado por el apoderado judicial del demandante, Dr. OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ, quien manifiesta la imposibilidad de seguir actuando en este proceso ante la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la Defensoría del Pueblo, considera al despacho, que dicha circunstancia no pone fin al mandato aquí reconocido, puesto que, las causales terminación del poder son las expresamente contenidas en los artículos 73 a 77 del C.G. del P.

De acuerdo a lo anterior, deberá el citado apoderado judicial atemperarse a lo dispuesto en la citada norma procesal, en caso de no seguir continuando como mandatario judicial del extremo demandante.

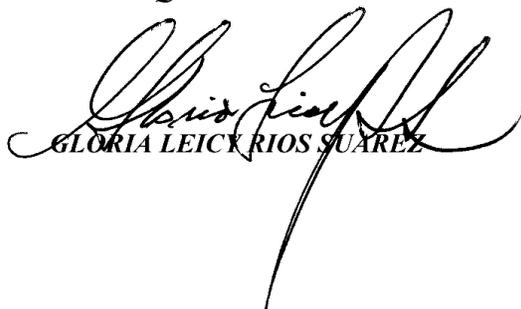
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá,

DISPONE:

1°- GLOSAR al expediente, el escrito allegado por el apoderado judicial Dr. OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 069

El anterior auto se notifica Hoy septiembre 16 2022

**ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la Señora Juez el presente proceso. Sírvase disponer.

Tuluá, septiembre 15 de 2022.



ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1318

EXP. RAD. N° 2022-00210

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el contenido de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por carecer de competencia para conocer de la misma, es claro, que los argumentos tomados inicialmente por dicha entidad como base de motivación para que la jurisdicción ordinaria conociera de este asunto, se torna necesario que el ahora demandante adecue la demanda con base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, expone el demandante, que, en desarrollo de las labores de poda, unos operarios pertenecientes a la empresa de servicios VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P. impactaron una piedra sobre un vehículo de su propiedad que ocasionó un daño en el parabrisas, razón por la cual, de su propio peculio costeó la reparación del mismo, sin que la empresa involucrada le hubiese reconocido o reembolsado el valor del daño. Sobre este aspecto, debe el interesado, formular escrito de demanda, donde relacione de forma detallada cada uno de los hechos en que esta se compone; y si es del caso, la tasación de los perjuicios generados por parte de la aquí demandada, lo cual debe realizarse conforme lo dispone el artículo 206 del C.G. del P.

En segundo lugar, y al advertirse que el asunto puesto a consideración del despacho es de naturaleza contractual, lo cual es conciliable, debe el interesado agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho, tal como lo prevé el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

Finalmente, y de acuerdo a las anteriores precisiones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose al interesado el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia para que la subsane los defectos de la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:



1° INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **NORBERTO DÍAZ DÍAZ** dirigida en contra de **VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P.** de acuerdo a las razones anteriormente expuestas.

2° CONCEDER a la parte interesada el al interesado el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazo.

3° RECONOCER personería para actuar al señor **NORBERTO DÍAZ DÍAZ** titular de la cédula de ciudadanía número 10.198.612, para que actúe en las presentes diligencia en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

Estado No. 069

El anterior auto se notifica Hoy septiembre 16 de 2022




ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario



CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la Señora Juez, para que por favor provea de conformidad.

Tuluá, septiembre 15 de 2022.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1319
EXP. RAD. N° 2021-00013

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la titular de este despacho estuvo en comisión de servicios durante los días 5,6,7,8 y 9 de septiembre del cursante año, con el fin de asistir virtualmente al “XLII Congreso Internacional del Derecho Procesal”, la cual fue autorizada por el Tribunal Superior de Buga (V) mediante Resolución de Sala Plena número 253; es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia dando aplicación al artículo 392 del C.G. del P. dentro del presente proceso Verbal Sumario de Entrega de Tradente a Adquirente, propuesto por la señora **LIBIA VARGAS ESCOBAR**, quien actúa por conducto de apoderado especial, dirigido en contra de **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ –INFITULUÁ-** siendo vinculado como llamado en garantía **CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

DISPONE:

1°.- REPROGRAMAR para el día Jueves, seis **(06) DE OCTUBRE DE 2022, a partir de las 10:00 a.m.,** la Audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para celebrar los fines previstos en el Artículo 372, y si es del caso el Artículo 373 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 069

El anterior auto se notifica Hoy septiembre 16 de 2022



**ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1320
EXPED. RAD. N° 2022-00241
MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: ARBEIRO ÁLVAREZ LÓPEZ Y GLORIA
MILENA LEYTON MENESES

Por corresponder a través del sistema de reparto el presente proceso de jurisdicción voluntaria **MATRIMONIO CIVIL** siendo contrayentes los señores **ARBEIRO ÁLVAREZ LÓPEZ** y **GLORIA MILENA LEYTON MENESES** este despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado por el despacho la documentación de rigor, no se enuncia por parte de los contrayentes, si existen hijos menores de edad en común que legitimar o si existen hijos menores de edad diferentes de esa unión a su cargo, esto último tal como lo indica el artículo 169 del Código Civil.

Así las cosas, se hace forzoso a este Despacho la **INADMISIÓN** de la presente solicitud de matrimonio, con la connotación de conceder a la parte interesada un término de **Cinco (5) días** para que, si a bien lo tiene, subsane las irregularidades planteadas, so pena de rechazo, de conformidad a lo reglado en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá,

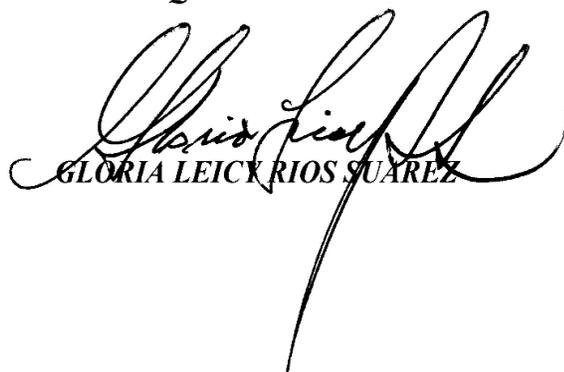
RESUELVE:

1°- INADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

2°- PREVENIR a los contrayentes **ARBEIRO ÁLVAREZ LÓPEZ** y **GLORIA MILENA LEYTON MENESES** para que en el término de **Cinco (5) días** subsanen las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 069

El anterior auto se notifica Hoy septiembre 16 de 2022

**ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá V, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1325
EXPED. RAD. N° 2017-401-00

Procede el Despacho a resolver la anterior demanda de mínima cuantía [Art. 25 del C.G.P. y Numeral 1° del Art. 26 lb.], que ha sido introducida físicamente por el **Banco Caja Social S.A**, representada legalmente por el doctor Martin Alonso Lemos Osorio, a través de Apoderado y dirigida en contra del señor Ramon Elías Giraldo Restrepo, para ser acumulada al trámite ejecutivo que en este mismo juzgado adelanta el ciudadano Orlando Galvis Jaramillo, contra el mismo demandado y bajo el radicado ya citado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De un lado, cabe precisar que para el día 11 de diciembre de 2019, según nota secretarial visible en la parte superior del expediente físico, oportunamente se hace uso de la institución de la acumulación de demandas, asimismo, se precisa que al revisar el libelo demandatorio contentivo de acción hipotecaria de primer grado, constituida mediante escritura pública N° 2.356 del 18 de octubre de 2017, suscrita ante la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá, y sobre el predio urbano ubicado en la calle 1 B Sur N° 14 – 57 de la ciudad de Cerrito Valle del Cauca, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 373-99006, debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca.

Hechas las anteriores precisiones, este Despacho Judicial observa que la demanda objeto de solicitud de acumulación, reúne la requisitoria contemplada en los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430, 438 y 463 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse, para además ordenarse el emplazamiento a otros acreedores del demandado, en consideración a lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en concordancia con el numeral 2° del Art. 463 de la Norma Adjetiva, para que si a bien lo tienen hagan valer sus créditos.

Ahora, dado que la presentación de la demanda materia de acumulación se hace en forma física, se ordenará por conducto de la Secretaría su digitalización, hecho que se dejará precisado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°- ORDENAR Acumular la demanda impetrada por el **Banco Caja Social S.A**, y representada legalmente por el doctor Martin Alonso Lemos Osorio, que se dirige en contra del señor **Ramon Elías Giraldo Restrepo**, hacia el presente trámite ejecutivo de similar naturaleza, que en este Estrado Judicial se adelanta el ciudadano Orlando Galvis Jaramillo, con radicación N° 2017-0401-00.

2°- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **Ramon Elías Giraldo Restrepo**, a favor de la Casa Financiera Banco Caja Social S.A, y por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Dieciséis millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos veinte pesos con 72/100 m/cte. (\$16´439.720,76) como capital, representados en el

titulo valor, pagaré N° 132209214363, acompañada con el introito, para su cobro ejecutivo.

2.2. Más los intereses de mora de la anterior suma, desde el día 11 de diciembre de 2019, época de presentación del introito, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, que deberán tasarse conforme a la tasa representativa pactada y referenciada en la demanda.

En cuanto a las costas se resolverá oportunamente, sí a ello hubiere lugar.

3º- NOTIFÍQUESE este nuevo mandamiento de pago al señor **Ramon Elías Giraldo Restrepo**, conforme a lo dispuesto en el Numeral 1º del Art. 463 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 8º y 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, a quién se le concederá un término legal de **Cinco (5) días** para pagar y de **Diez (10) días** para proponer excepciones si a bien lo tiene [Arts. 431 y 442 CGP], términos que corren simultáneamente.

4º- ORDÉNESE emplazar a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan créditos de títulos de ejecución contra el deudor, **Ramon Elías Giraldo Restrepo**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los **Cinco (5) días** siguientes a la expiración del término del emplazamiento, como lo señalado en el Numeral 2º del Art. 463 del CGP, por lo que este Despacho ordena a la Secretaría, proceder conforme a lo reglado en el Art. 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

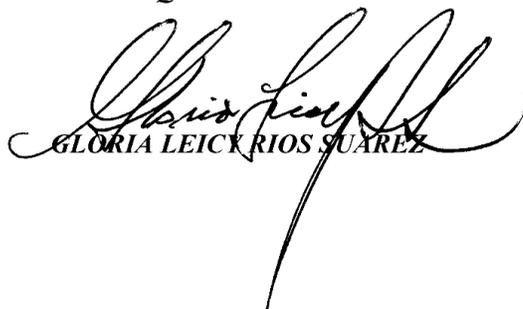
5º- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **Ramon Elías Giraldo Restrepo**, identificado con c.c. N° 17.356.228, bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 373-99006, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, cuyos linderos se dan por reproducidos al interior del introito. Para tal efecto líbrese por la Secretaría del Despacho comunicación respectiva, a fin de que se sirva inscribir la medida y allegue con destino a esta causa certificación correspondiente. Una vez dado lo anterior, COMISIONESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Valle, para que realice la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble indicado, con facultades para designar el secuestro, posesionarlo y fijarle honorarios, con fiel aplicación a lo reglado en el Art. 49 del Código General del Proceso.

6º- RECONOCER suficiente Personería Jurídica a la doctora **ILSE POSADA GORDÓN**, titular de la C.C. N° 52.620.843 y T.P. N° , para que actúe como dentro de las presentes diligencias ejecutivas en calidad de Apoderada Judicial de la Financiera demandante.

7º- ORDÉNESE a la Secretaria del Despacho, proceder a la digitalización de las presentes diligencias, conforme a los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 069

El anterior auto se notifica Hoy septiembre 16 2022



**ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario**

CONSTANCIA: En la fecha paso las presentes diligencias, poniendo de manifiesto a la Señora Juez, que el gravamen hipotecario objeto de esta causa, fue cancelado por la Oficina de Instrumentos Públicos con sede en Buga Valle, a su vez se ha omitido realizar el registro de medida cautelar de embargo decretado. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, agosto 31 de 2022.



ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 1326
Radicación N° 2017-0401 - 00.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Visto el informe Secretarial que antecede y dado el examen a lo hasta ahora actuado, tiene por objeto la presente providencia proferir decisión en instancia, para evaluar sobre la continuidad del asunto ejecutivo formulado por el ciudadano ORLANDO GALVIS JARAMILLO en contra del ciudadano Ramon Elías Giraldo Restrepo y la sociedad CIMA S.A.S Constructora e Inmobiliaria, con ocasión a la situación de cancelación del gravamen de hipoteca y lo relacionado con medida cautelar de embargo, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, con sede en la ciudad de Buga Valle del Cauca, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

El ejecutante Orlando Galvis Jaramillo, por conducto de Apoderado Judicial introdujo demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca, en contra del ciudadano Ramon Elías Giraldo Restrepo y la sociedad CIMA S.A.S Constructora e Inmobiliaria, soportada en la escritura pública N° 2.136 del 21 de agosto de 2015 ante la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá, y sobre los predios de matrículas inmobiliarias 373-99003, 373-99005, 373-99006, 373-99007, 373-99009, 373-99013 y 373-99025, todos ellos ubicados en el perímetro urbano de la ciudad de Cerrito Valle del Cauca, cuyo acto escriturario se inscribiera ante la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de esa misma municipalidad.

Luego de ser analizada la demanda ejecutiva hipotecaria, que fuera radicada bajo el numero ya referenciado, se libró mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio N° 1931 del 19 de diciembre de 2017, a su vez se decretó el embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles antes referenciados, para tales efectos se liberaron respectivas comunicaciones ante la Oficina de Instrumentos Públicos con sede en Buga Valle, destinados a la inscripción de la primera medida sobre los predios de matrículas inmobiliarias 373-99003, 373-99005, 373-99006, 373-99007, 373-99013 y 373-99025, respectivamente.

Ahora, en desarrollo de las etapas procesales, y propiamente en ejercicio del respectivo examen al expediente, se dimana de las actuaciones oficiales que aquella la Oficina de Instrumentos Públicos con sede en Buga Valle, en atención a las comunicaciones relacionadas con las ordenes judiciales de registro de medidas de embargos, sobre las anunciadas matrículas inmobiliarias, se abstuvo de hacerlo, según criterios evidenciadas en notas devolutivas y frente a cada uno de los referenciados predios.

En el actual escenario y dado que al parecer en este asunto ejecutivo, hace probable presencia el fenómeno jurídico de carencia de objeto, no obstante para corroborar o descartarse y en sentido de tomar una decisión ajustada en la sana crítica, conforme a las reglas probatorias, se hace necesario que obren en el expediente los certificados de tradición y libertad actualizados, de las matrículas inmobiliarias 373-99003, 373-99005, 373-99006, 373-99007, 373-99013 y 373-99025, sobre las que se centra las garantías hipotecarias, como tema abordado en este litigio, por tanto, se requerirá al ejecutante ORLANDO GALVIS JARAMILLO para que allegue tales piezas documentales, en el término que se señalará en el acápite resolutivo de este proveído. En consecuencia y conforme a lo motivado.

III. RESUELVE:

1º) REQUERIR al ejecutante **ORLANDO GALVIS JARAMILLO**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado, allegue con destino a esta causa los certificados de tradición y libertad actualizados, de las matrículas inmobiliarias 373-99003, 373-99005, 373-99006, 373-99007, 373-99013 y 373-99025, sobre las que se centra las garantías hipotecarias en este asunto ejecutivo.

2º) Una vez la parte ejecutante allegue la documentación a que se contrae el numeral anterior, pasen las diligencias nuevamente a Despacho para establecer decisión a que haya lugar.

3º) Hágase saber a los sujetos procesales, que contra la presente decisión no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

**Estado No. 069
El anterior auto se notifica Hoy septiembre 16 de 2022**

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario



INTERLOCUTORIO N° 1333
EXP. RAD. N° 2022-00212

*Por corresponder a través del sistema de Reparto la presente demanda de Sucesión de mínima cuantía instaurada por **MARÍA ALEJANDRA CANCINO RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante la señora **LUZ EDILIA CANCINO RESTREPO Q.E.P.D**, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite, previas las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo, se observa que reúne la requisitoria contemplada en los Art. 82 y ss., 488, 489 y 490 del C.G del P y demás normas concordantes del estatuto procedimental de la materia, el cual deberá adelantarse electrónicamente, conforme a lo estatuido en el artículo 103 de la citada norma, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se accederá a su admisión y trámite respectivo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ**,*

RESUELVE

1°.-DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente trámite de Sucesión propuesto por **MARÍA ALEJANDRA CANCINO RESTREPO** siendo causante la señora **LUZ EDILIA CANCINO RESTREPO Q.E.P.D**, por las razones anteriormente anotadas.

2°.- RECONOCER como heredera determinada de la causante en el presente asunto a la señora **MARÍA ALEJANDRA CANCINO RESTREPO** titular de la cédula de ciudadanía número 1.116.258.360, en su condición de hija.

3°.-EMPLAZAR a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** con derecho intervenir en el presente proceso, de la causante **LUZ EDILIA CANCINO RESTREPO Q.E.P.D**, tal como lo dispone los artículos 490 y 492 del C.G. del P, para que, si lo tienen a bien comparezcan. Remítase para tal fin, comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que transcurridos quince (15) días después de la publicación se entenderá surtido el emplazamiento, el cual deberá realizarse tal como lo dispone el artículo 108 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,

5°.- Efectuado lo dispuesto en los anteriores ordinales, decretese la elaboración de inventarios y avalúos.

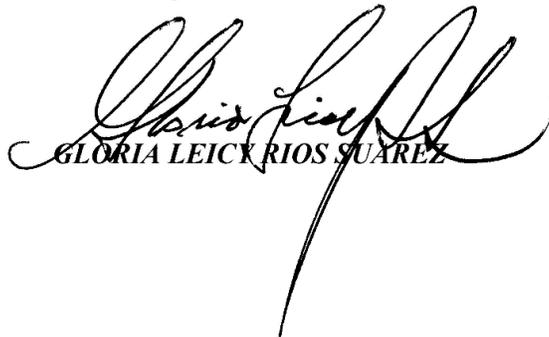
6°.- Infórmese de la existencia del proceso a la Oficina de Cobranzas de la **DÍAN** en la ciudad de Tuluá (V), a fin que hagan parte del proceso, si existen deudas de plazo vencido del causante, y si es pertinente, de acuerdo a la norma legal.

7°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAIME HERNÁNDEZ COPETE** titular de la cédula de ciudadanía 14.942.082 y T.P. 28.375 para que actúe en calidad de mandatario judicial de la interesada.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 069

El anterior auto se notifica Hoy septiembre 16 2022



ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario



INTERLOCUTORIO N° 1343

EXP. RAD. N° 2022-00235

*Por corresponder a través del sistema de Reparto la presente demanda de Sucesión de mínima cuantía instaurada por **ESTHER JULIA ECHEVERRY**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante la señora **NUBIA GLADYS ECHEVERRY Q.E.P.D**, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite, previas las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo, se observa que reúne la requisitoria contemplada en los artículos 82 y ss., 488, 489 y 490 del C.G del P y demás normas concordantes del estatuto procedimental de la materia, el cual deberá adelantarse electrónicamente, conforme a lo estatuido en el artículo 103 de la citada norma, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se accederá a su admisión y trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,

RESUELVE

1°.-DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente trámite de Sucesión propuesto por **ESTHER JULIA ECHEVERRY** siendo causante la señora **NUBIA GLADYS ECHEVERRY Q.E.P.D**, por las razones anteriormente anotadas.

2°.- RECONOCER como heredera determinada de la causante en el presente asunto a la señora **ESTHER JULIA ECHEVERRY** titular de la cédula de ciudadanía número 31.194.167, en su condición de hija.

3°.-EMPLAZAR a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** con derecho intervenir en el presente proceso, de la causante **NUBIA GLADYS ECHEVERRY Q.E.P.D**, tal como lo dispone los artículos 490 y 492 del C.G. del P, para que, si lo tienen a bien comparezcan. Remítase para tal fin, comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que transcurridos quince (15) días después de la publicación se entenderá surtido el emplazamiento, el cual deberá realizarse tal como lo dispone el artículo 108 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,

5°.- Efectuado lo dispuesto en los anteriores ordinales, decretese la elaboración de inventarios y avalúos.

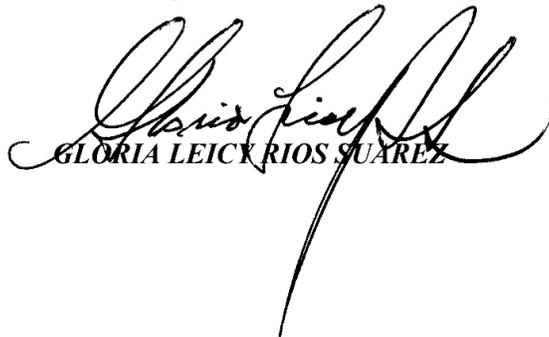
6°.- Infórmese de la existencia del proceso a la Oficina de Cobranzas de la **DÍAN** en la ciudad de Tuluá (V), a fin que hagan parte del proceso, si existen deudas de plazo vencido del causante, y si es pertinente, de acuerdo a la norma legal.

7°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSMAN DAVID URREA RAMÍREZ** titular de la cédula de ciudadanía 14.795.541 y T.P. 339.938 para que actúe en calidad de mandatario judicial de la interesada.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 069

El anterior auto se notifica Hoy septiembre 16 2022



**ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario**

CONSTANCIA: En la fecha, manifiesto a la Señora Juez que por auto 861 del 2 de junio del hogaño, fue aceptado desistimiento de prueba decretada, a su vez se dispuso emitir sentencia anticipada, providencia que se notificara en debida forma. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, agosto 30 de 2022.



ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Sentencia N° 128.
Radicación N° 2021-0215-00.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para emisión de fallo anticipado y que en derecho corresponda el presente proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía promovido por el ciudadano **Rodrigo Artemio Inagán Quenoran**, actuando a través de Apoderado Judicial, cuya demanda se ha dirigido en contra de la Sociedad **Echeverri Maquinaria Construcciones e Ingeniería & Cía. s.c.a**, representada legalmente por el señor Eduardo Antonio Echeverri, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Al estudiar en su debida oportunidad la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0877 de julio 28 de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró Mandamiento de Pago en contra de la Sociedad **Echeverri Maquinaria Construcciones e Ingeniería & Cía. s.c.a**, representada legalmente por el señor Eduardo Antonio Echeverri, y a favor del señor **Rodrigo Artemio Inagán Quenoran**, ordenándose el pago de la suma de capital representada en el documento presentado para el recaudo ejecutivo.

El Sujeto demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fuera resuelto mediante auto interlocutorio N° 343 del 10 de marzo del hogaño, para negarse.

El Despacho decretó las medidas previas solicitadas por la parte Ejecutante, ordenadas en el auto interlocutorio N° 0878 de julio 28 de 2021, concerniente al embargo de los dineros de las cuentas de los demandados al igual quede un bien inmueble de propiedad de la demandadaS ECHEVERRY MAQUINARIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA & CIA. , visible a folio 2 del cuaderno N° 02 .

III.- CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que en el presente asunto objeto de estudio, se hallan presentes los presupuestos necesarios para regular la

formación jurídica procesal como son: demanda en forma, competencia del Juez y capacidad para actuar y comparecer al proceso. Cabe referenciar que la parte Ejecutante cumplió con la carga de notificar en debida forma al Sujeto demandado, conforme lo prescribe la normatividad vigente.

El primero de los presupuestos se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P.

El segundo hace referencia a la competencia del juez del conocimiento, que para el presente caso es la naturaleza, la cuantía y el domicilio, que también se cumple.

El tercero de los presupuestos, es la capacidad de las partes para comparecer al proceso, que se encuentra en la capacidad procesal adjetiva, es decir, de un lado la del demandante para formular ante la jurisdicción pretensiones a la parte demandada, a su vez atender la garantía de defensa que ejercita el sujeto pasivo de la acción, como las exceptivas de mérito provocadas en este asunto y motivo de estudio y análisis.

Asimismo, se tiene que, dentro del trámite del proceso, no se han presentado vicios de nulidad que pudieran invalidar la actuación hasta ahora surtida, y que hayan sido alegadas por las partes actuantes, como tampoco de manera oficiosa se han detectado.

Entrando ya en materia, debemos advertir primeramente que en el entendido que evidentemente se dan los presupuestos previstos en el numeral 2° del Art. 278 del Código General del Proceso, que prevé sobre los casos donde hay lugar a emitirse sentencia anticipada, especialmente en razón de que nos encontramos en el momento procesal para ejercer el debido análisis relacionadas con las particularidades de las exceptivas propuestas frente al negocio jurídico de compraventa y llevada a documento privado, al tanto, que no hay razón para ordenar pruebas distintas a aquellas documentales facilitadas por el Actor, donde implica dar el valor objetivo que ameriten en este asunto ejecutivo, con la claridad que si bien el Sujeto demandado, después de solicitar decreto de prueba pericial, posteriormente resolvió renunciar a ella, misma que se tuvo por desistida según auto N° 861 de junio 2 próximo pasado, constituyéndose de tal suerte la documental allegada como necesaria y suficiente, por lo que en tales condiciones, tiene aplicación la normatividad en cita.

Siendo el interés de este asunto ejecutivo, el cobro de la denominada cláusula penal, cuya institución la define el Art. 1592 del Código Sustantivo Civil, como ***“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”***, precisamente al estar expuesta a condiciones de cumplimientos futuros derivados del contrato, igual tienen incidencia los Arts. 1530 y 1531 ibidem, siendo imperativa la prueba de cumplimiento por parte del extremo ejecutante, e incumplimiento en el otro extremo, sin ello no tiene incidencia la pena. Por tanto, se analizará si aconteció o no retardo ante la presencia de algún plazo frente a las obligaciones contractuales, que implica acreditar a través de la prueba correlativa indicada, en virtud de la condición

suspensiva, teniendo fundamento lo reglado en el inciso 2° del Art. 427 del C.G.P. (subrayado fuera de texto).

Luego de notificarse en debida forma a la Sociedad demandada **Echeverri Maquinaria Construcciones e Ingeniería & Cía. s.c.a**, por conducto de su representante legal señor Eduardo Antonio Echeverri Tasana, quien se manifestara a través de su Apoderado Judicial, usando como defensa dos herramientas jurídicas, recurso de reposición que fuera resuelto por el Despacho y formulación de exceptivas de mérito, que sustenta y fundamenta, las cuales hace denominar como: "inexistencia de los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del código general del proceso", "inexistencia de título ejecutivo", "inobservancia del precedente judicial sobre la revisión oficiosa del juez sobre los documentos que sirve de título ejecutivo", "falta de constitución en mora del incumplimiento de la obligación", "cobro de lo no debido" y la excepción inominada o genérica.

La exceptiva de "inexistencia de los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del código general del proceso", la sopesa en el hecho que se trata de un documento de compraventa, precedido de obligaciones de dar y hacer entre los contratantes, sujetas en el cumplimiento recíprocamente por los obligados para que pudiera hacerse exigible mediante esta acción, y determinada en la cláusula penal contenida en la cláusula 5ª del contrato, que conlleva a observarse la fuente prevista en la cláusula 4ª del contrato, relacionado con diligencias encaminadas a consolidar transferencia de dominio, en tales condiciones en el título ejecutivo no estarían dándose los requisitos que señala la norma Adjetiva para ser clara, expresa y exigible, por estar sujeta a condición de legalización en el traspaso del dominio, significando que el ejecutante estaría llamado a incurrir en costos de transferencia, amas de no haberse estipulado fecha, hora, día y lugar para el cumplimiento del traspaso, a su vez sujeto el trámite a suscripción de firmas ante autoridad competente, en tales circunstancias el documento no prestaría el mérito ejecutivo.

La segunda exceptiva que denomina como "inexistencia de título ejecutivo", la funda bajo los parámetros del artículo 422 del CGP, sustentando que no existe dentro del documento de compraventa, exigibilidad al adolecer estipulación de un plazo para el cumplimiento de la obligación, tampoco se estableció un lugar para hacerlo, mientras el ejecutante deriva la acción al amparo de cláusula penal, en el interés de compensar perjuicios de un incumplimiento, sin ser viable jurídicamente ante la ausencia de los requisitos detallados en la citada norma.

La Tercera exceptiva de mérito que denominada "inobservancia del precedente judicial sobre la revisión oficiosa del juez sobre los documentos que sirve de título ejecutivo, si estos cumplen o no los requisitos del artículo 422 del código general del proceso". Trae como sustento a colación jurisprudencia de la Sala Laboral emitida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, que no se hace necesario transcribir, se apoya en su contexto, arguyendo que se debió revisar el documento presentado para la ejecución, verificando si este cumplía los requisitos del artículo 422 del CGP, en su criterio aduce no haberse realizado tal revisión

oficiosa al documento presentado como título ejecutivo, para de paso deducir que no es claro, expreso, ni exigible.

La cuarta exceptiva de “falta de constitución en mora del incumplimiento de la obligación”, la fundamenta en el artículo 1608 del Código Civil, para sustentar que ante el incumplimiento de una obligación de tal naturaleza, debe previamente requerirse en mora al deudor incumplido, antes de provocarse la demanda, en virtud de una acertada fecha de cumplimiento, que en su criterio tal circunstancia no aconteció, porque ni siquiera estaba establecida época en que debía realizarse el traspaso del bien, constituyéndose de tal manera obligaciones recíprocas entre las partes, donde debió mediar comunicación para acordar tal diligencia, poniendo de manifiesto que el demandante no cumplió con esta carga que prevé la norma reseñada, decantando, que si bien aquella parte pretendió notificar en tal sentido, con uso de un correo electrónico, según copia allegada con la demanda, no quedó cumplido en esta vía electrónica, ya que su representado desde el mes de enero de 2021, lo había cambiado como así se desprende del Certificado de Existencia y representación que allegara su poderdante, cuya pieza documental ha puesto a disposición, a más de no existir claridad dentro del documento contractual, la época concreta de cumplimiento y pretenderse hacer exigible cláusula penal frente a obligaciones compartidas, que no depende de un solo extremo contractual, por ende no podría hablarse de probable incumplimiento, ni exigibilidad de la misma.

Propone en la quinta exceptiva de fondo el “cobro de lo no debido” basándola en que no pudo provocarse esta acción ejecutiva, cuando el título ejecutivo no está sujeto a una obligación clara, expresa y exigible, donde el demandante no podría estar legitimado para cobrar lo que no se debe y menos el demandado pagar lo que no debe, sustento que se ampara en la cláusula cuarta del contrato de compraventa, para concluir que en esos términos, las partes no se deben nada, y al estar sujeta a futura transferencia, por lo que quien quién tendría que satisfacer aquellos costos lo era el propio demandante, sin que tampoco se estipulara dentro de la misma cláusula, la fecha y hora para su realización, concluyendo que al no estar establecido estos aspectos dentro del documento no podría cobrarse la cláusula penal. Finalmente propone la excepción inominada o genérica.

Dado el conocimiento de las referenciadas excepciones de mérito, el Sujeto extremo de la litis, se pronunció diciendo que los argumentos de la parte demandada, no distan de aquellos planteados en el recurso de reposición, que provocara contra el auto de mandamiento de pago, resultando errada la postura de aquel, relacionado con que el título presentado al decir que no es claro, expreso y exigible, cuando contiene obligaciones de dar y hacer, que hace devenir el incumplimiento de la cláusula cuarta del documento de compra venta, que suscribieran las partes el 3 agosto de 2020, cumpliéndose de tal manera los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aseverando que una obligación es cierta, cuando se determina en el título quien es el sujeto acreedor y quien es el sujeto deudor.

Predica en oposición a las exceptivas de mérito, porque en su criterio la obligación se torna expresa al indicarse en el título, lo que el

deudor debe al acreedor, la prestación exigible y puede ser reclamada, sin estar sujeta a condición o plazo, expresando que en estas circunstancias el título base de recaudo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 C.G.P., manifestando que la obligación reclamada por esta vía ejecutiva, aparece señalada en la cláusula Quinta, siendo como debe ser, precisa e identificable frente a la claridad de lo que se debe, a quien se debe y quién debe, condiciones previstas en la cláusula Cuarta, de tal manera exigible al poderse identificar la obligación, deudor y acreedor, y aparecer expirado el plazo para ser satisfecha.

Aduce como defensa, que en este asunto las obligaciones a cargo de cada una de las partes, se hicieron exigibles a partir del mismo momento en que se firmara el documento de compra venta, suscrito para el día 3 de agosto de 2020, con excepción de las establecidas en la cláusula Segunda del mismo contrato, siendo la cláusula Cuarta aquella que precisa obligaciones recíprocas, intuyendo que el comprador no le era posible cumplir, hasta que el otro extremo no cumpliera con la suya, anunciando que el primero no podía pagar gastos de transferencia, solo hasta cuando el vendedor presentara los documentos de traspaso ante el organismo de tránsito, y este Ente liquidara los respectivos gastos.

Finaliza diciendo, que la obligación proviene del deudor, por haber firmado el documento base de ejecución, y en relación a que el documento no es auténtico al no contar con presentación ante notario público, no invalida el título ejecutivo, por no ser requisito exigible en el artículo 422 del Código General del Proceso, a más de haberse requerido al deudor vía correo electrónico, para el 1º de julio de 2021, mismo que tenía registrado para efectos de notificación comercial y judicial, como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda, pero que pretende desconocer, alegando cambio de dirección electrónica.

Como ya se dijo, ha pasado el proceso a Despacho para sentencia anticipada, que en concreto se estudiará y analizará el triunfo o no de las excepciones formuladas, amén de que ni la parte demandada ni demandante, han solicitado práctica de otras pruebas, para afianzar o destronar tales exceptivas, como tampoco el Despacho considera necesario ni pertinente ordenar pruebas distintas a la documental obrante dentro del expediente, por resultar suficientes para tomar decisión de fondo, vale decir, que el asunto no da pie a decretar pruebas de otra naturaleza, ello significa que no se torna imperativo convocar a la audiencia del Art. 372 del Código General del Proceso.

De entrada, cabe resaltar que la Judicatura declaró fundada la exceptiva planteada como **“cobro de lo no debido”** y conforme a los términos del Art. 282 del Código General del Proceso se abstendrá de examinar las restantes, por cuanto ella concluye con orden de terminar el proceso, todo por cuanto al realizar el examen de fondo sobre el título valor no podrá ordenarse seguir adelante la ejecución, por determinarse que la acción ejecutiva en virtud de la cláusula penal, estuvo preñada a obligación condicionada al hecho futuro, pero sin asomo de la fijación de un plazo real como tal, significa que de nada servía ejercitar posible requerimiento de presunta mora al deudor, al evidenciarse la regla contenida en el Art. 1542 del C.C. que reza “No puede exigirse el

cumplimiento de la obligación condicionada sino verificada la condición totalmente". En este sentido centraremos la tesis, con ocasión de estar sometido el mismo documento privado en actos bilaterales, imperando el derecho sustancial, en el entendido que el documento aportado para el recaudo, son de aquellos que se enlistan dentro de los denominados "complejos", por cuanto su cumplimiento depende de situaciones jurídicas posteriores, como ya se detallará.

Resulta claro y concreto que en la práctica comercial de vehículos, incluida la maquinaria, el código de esa materia señala que además de operar una entrega debe surtirse la inscripción del título, en este sentido lo expresa el Art. 922, siendo esta la clave para intuir si hubo o no retardo en el cumplimiento de obligación por parte del deudor, para ello debe partirse si las partes determinaron en el contrato, como mínimos lugar y temporalidad en el mérito de cumplir la obligación principal de mutuo. Luego al no existir debido plazo, la parte interesada solo podría acudir a la jurisdicción para la exigencia de la obligación principal, como así lo predica el Art. 1594 C.C., puesto que la penalidad se suscribe precisamente al retardo, y naturalmente deberá constituirse en mora con ocasión al desborde en el límite de temporalidad fijado, que incurra el deudor, tal como lo prevé el Art. 1608 C.C.

Llama la atención al Despacho, que el mismo Ejecutante en respuesta a las exceptivas, manifieste que las obligaciones a cargo de cada parte se hicieron exigibles desde el mismo momento en que se firmara la compraventa, cuya apreciación se cae de peso, si se tiene en cuenta que dentro de los mismos acuerdos suscritos, fuera estipulado pago fraccionado del precio pactado, en diferentes épocas y posterior entrega de la maquinaria, entre otros aspectos, como bien se vislumbra en la Clausula Segunda del contrato, aunado a los demás compromisos futuros, como el detallados en la Cláusula Cuarta, implica condiciones suspensivas, en virtud del orden de cumplimiento y suscrito.

La generalidad de los negocios jurídicos de la compraventa de bienes muebles sujetos al registro, que en su bilateralidad se tiene como un contrato consensual, y dada la existencia de haberse establecido clausula penal, tiene como finalidad un pago anticipado de un perjuicio, pero que no es absoluto, pues en este asunto estudiado, raya en la realidad que no existió un incumplimiento, pues, al deprecar el análisis sobre la pieza documentada materia de ejecución, no hay duda que el contrato se sometió a futuros trámites, donde la cosa vendida se trata de una maquinaria, es obvio que para su movilidad y tradición, opere el registro ante autoridad competente, como bien lo prescribe el Art. 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), cuya labor debe ser atendida por los Departamentos Administrativos de Movilidad y Seguridad Vial, vale decir, que por ministerio de la ley sustancial, esa transferencia de adquisición o dominio debe suscribirse ante aquella autoridad estatal, esto es, no se trata de un mero contrato de compraventa, sino de la consumación del negocio jurídico, que implica fijación de unos mínimos dentro del mismo documento base de ejecución, si bien está contemplado la condición de registrar, no fue acordado por las partes el lugar para finiquitarlo, ni su fecha y hora para hacerlo mutuamente, como elementos naturales, por consiguiente no podría hablarse de retardo injustificado e incumplimiento de un deber en el hacer frente a la obligación principal, que pudiera haberse suscrito en

el contrato consensual y bilateral de compraventa, para de paso poder exigirse la pena establecida.

Acorde a lo antes reseñado, el susodicho bien mueble (maquinaria) sujeto a registro, debe cumplir trámites de dominio, atendiendo el requisito contemplado en el Art. 148 de la Resolución N° 4775 del 1° de octubre de 2009 emitida por Ministerio de Transporte, significa que en este tipo de negocio jurídico, se requiere de dos tramites necesarios, de un lado la suscripción de un contrato de compraventa constitutivo de un trámite preparatorio o inicial, y otro posterior, que confluye en efecto suspensivo para el registro, sin el primero no tendría existencia el segundo, significa que nos hallamos frente a la condición de un documento complejo, porque depende de otro para validar el negocio, donde a su vez el título presentado en efecto debe gozar impajaritadamente de dos condiciones, una formal y otra sustancial, siendo el traspaso, el meollo de presunto incumplimiento.

Cabe precisar, que los títulos ejecutivos son de naturaleza singular, cuando se trata de un solo documento (obligación pura y simple), o complejo ante la exigencia de un segundo documento que recoge una condición futura, así, al analizarse la exceptiva de mérito y objeto de examen como el instrumento de ataque a la pretensión de pago, relacionada con un cobro de reclamación indemnizatoria, por efectos de un negocio marcado de voluntades recíprocas entre partes, no logra el ejecutante demostrar al interior de este asunto, que estuvo dispuesto a cumplir la suya, en la veracidad de haber realizado actos o despliegues, que hubiera podido haber acompañado con el introito, esto es, demostrar que acudió al lugar y en tiempo debido, destinados al aseguramiento del traspaso, además el haber demostrado señal de pago en cumplimiento del trámite, como la consignación satisfecha por conducto de las cuentas que manejan las Autoridades de Tránsito, pues tales pruebas no han sido dejadas a disposición, sin que tuviera limitación o impedimento alguno para hacerlo, porque el ciudadano no está impedido para acceder a aquel documento oficial, por tanto, se desestima el argumento del Actor, que estuvo a la espera que el demandado en su condición de vendedor, hubiere caído en omisión o incumplimiento.

A través de la simple lectura de las cláusulas contractuales redactadas y consistente en la venta de una maquinaria, según documento privado, evidentemente precisa la Cuarta, obligatoriedad de legalización del traspaso, y que estipula: ***“El vendedor legalizará a favor del comprador, en la inspección de tránsito y transporte, la transferencia del derecho de propiedad del equipo. Todos los gastos de dicha transferencia correrán por cuenta del comprador”*** en este contexto del documento privado de compraventa, las partes acordaron dos realidades independientes en su actuar, encaminados a desarrollar trámite posterior en el interés de finiquitar el negocio jurídico decantado, pero brillando por ausencia precisamente la data de su materialización, alegada en la formulación de la exceptiva que hemos abordado, pues evidentemente en ninguno de sus espacios suscritos, para el cumplimiento, quedó contemplado ante cual Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, concurrirían con tal propósito, menos se precisó la hora en que lo harían, por ello no podría hablarse de término expirado en un plazo, ante tales falencias y en el criterio de la sana crítica debe advertirse, que pese a la presencia de ciertos elementos contenidos en el contrato, también existen

condiciones recíprocas de cumplimiento como ya se reseñó, por consiguiente a juicio de la Judicatura se proferirá sentencia de excepciones, para desestimar la orden de seguir adelante la ejecución, amen de que la parte Actora tiene a su alcance para la exigencia indemnizatoria, otros espacios ordinarios como el señalado en el Art. 368 CGP, armonizado con el Art. 428 ibidem, en los términos del Art. 1546 C.C., relacionado con la resolución del contrato, su cumplimiento e indemnización de perjuicios, y sin existir mora por la sustracción de obligaciones principales, tiene como herramienta los parámetros del Art. 1609 de la obra sustancial inmediatamente referenciada, orientado incluso a consolidar su pretendida reclamación de la cláusula penal, a través de las cuales podría demostrar que realmente generó actitudes pertinentes encaminadas a lograr el traspaso, porque ambas partes contaban con la facultad de agilizar la diligencia, en interés del demandante, haber encaminado el ejercicio del título traslativo de dominio, que no es otro que el documento oficial manejados por las Secretarías de Tránsito.

Ahora, sin hacer mayor profundidad a la figura del traspaso o dominio de las cosas, siendo precisamente el centro para determinar el concepto de incumplimiento esencial, para configurar el cobro de la cláusula penal, que como tesis que venimos tratando, fluye para ello el requisito especial y demarcado en condición suspensiva en virtud del Art. 750 C.C., aunado a las demás líneas legales del Código Civil y de Comercio que integran aquel concepto, sin apartarnos de las directrices previstas por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y nuestra doctrina colombiana, para que a la luz del derecho en el accionar se conduzca a la probable reclamación indemnizatoria directa, en virtud de las normas regulatorias especiales de instituciones o contratos específicos, pues el Art. 751 ibidem, previene en el tema de la tradición, que se puede pedir su cumplimiento, siempre que no se tenga pendiente un plazo, en este orden de ideas, sino se pactó fecha alguna, pues no habría que esperar un plazo que se venciera y sin vencimiento, menos podría tenerse como mora un incumplimiento, cuando ni siquiera se estipuló la Secretaría de Tránsito ante la cual podrían comparecer las partes, para que daría lugar al cobro de aquella indemnización en materia de anticipo.

Pues bien, hecha las anteriores motivaciones, desde la óptica de la estudiada excepción de **"cobro de lo no debido"**, será necesario declarada fundada, ratificando que nos abstuvimos de pronunciarnos sobre las demás, porque tan solo ella conlleva en abstenerse la Judicatura en ordenar seguir adelante la ejecución para en defecto ordenar la terminación del proceso, como bien lo predica el Art. 282 del Código General del Proceso. En consecuencia habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante, dado el hecho de estar cumplidos los requisitos del inciso 2º, numeral 1º del Art. 365 del CGP, y hacer demás pronunciamientos de rigor, como se dejará sentado en la parte resolutive de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

Primero. DECLARAR fundada la exceptiva de “cobro de lo no debido”, propuesta por el Representante Legal de la Sociedad **Echeverri Maquinaria Construcciones e Ingeniería & Cía. s.c.a**, señor Eduardo Antonio Echeverri, por conducto de su Apoderado Judicial, que implica abstenernos en pronunciarnos sobre las demás excepciones formuladas, acorde a lo motivado al interior de esta sentencia. En consecuencia,

Segundo. ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas en el auto interlocutorios 0878 del 28 de julio de 2021, que guarda relación con el embargo de sumas de dinero depositadas a favor de la sociedad demandada en entidades bancarias referenciadas, y del embargo y secuestro bien inmueble de la matrícula inmobiliaria N° 384-8015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle. Para tal efecto líbrese por Secretaría las correspondientes comunicaciones antes las mismas autoridades a quienes le fueron notificadas las medidas cautelares.

Cuarto. CONDÉNASE a la parte demandante al pago de las costas del proceso, por ende se señala como agencias en derecho el valor de **tres millones de pesos (\$3'000.000) M/Cte.**, debiéndose incluir al momento en que la Secretaría del Despacho realice la liquidación de las costas, como lo dispone el Art. 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

